



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 144 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220092500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Jean Carlos Rangel Marañon, Osiris Maria Barba Smalbac	28/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Antonio Jose Posada Carrillo	28/11/2022	Auto Decide - Sobre Aprehensión De Vehículo
08001418901420220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Antonio Jose Posada Carrillo	28/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220092900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villatarel	Y Otros Demandados..., Herederos Indeterminados De Nilcia Santiago Herrera	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Quintas Bellavista	Idelfonso Molina Romero, Sin Otros Demandados, Luz Mary Medina Romero	28/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c387bbee-f734-43ed-8e47-5b3469b04209



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 144 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Zioon Towers	Monica Alexandra Bernal Meza, Camila Andrea Torres Bernal	28/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220092300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Fausto Meriño Torres, Sonia Trespalacio De Meriño	28/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Giovanny Amaury Puello Fortich	28/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Increcoop	Elba Maria Peña Higgins, Dallana Beatriz Cervantes Angulo	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220092200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Luz Altamar De Los Reyes	Donaldo De Jesus Morales Estarita, Katiola Cervantes	28/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda De Restitución De Bien Inmueble

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c387bbee-f734-43ed-8e47-5b3469b04209



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 144 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180096700	Procesos Ejecutivos	Cooprogreso	Rogelio Miranda Trujillo, Hernando Antonio Valdes Cueto	28/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Del Ejecutivo Seguido Por El Curador Ad Litem

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c387bbee-f734-43ed-8e47-5b3469b04209



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de Inmueble: 080014189014-2022-00922-00

Decisión: Admisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, Ley 829 de 2003, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de Restitución de Inmueble arrendado, encontrándose ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales. Asimismo, la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares sobre bienes del extremo pasivo, pedimento al cual el despacho accederá, previa constitución de caución equivalente al 20%, del valor de la renta actual de un año. Por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por MARTHA LUZ ALTAMAR DE LOS REYES, mayor de edad, vecina de Florencia (Caquetá), identificada con la c.c. Np.22.639.487, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores DONALDO DE JESÚS MORALES ESTARITA y KATIOLA PATRICIA CERVANTES GIRALDO, mayores, de esta vecindad, identificados con la c.c Nos. 8.531.383 y 22.667.231 respectivamente; que tiene por fundamento el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado el 15 de marzo de 2021 sobre el apartamento 104 Torre 6 del Conjunto Residencial +House Los Andes, situado en la Calle 57 21B-146 en Barranquilla, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-538723, cuyas medidas y linderos aparecen relacionados en los anexos arimados con el libelo introductor.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213de 2022.

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Conminar a la parte actora prestar caución por 20% sobre la base de \$2.400.000, a efecto, de acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada TATIANA PAOLA CHARRIS CAÑIZARES como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2b61c199eae573c76ff5555e83df9f88bef6013b43e4a6df91c06b17841d9**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00930-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD. NIT
901.328.112-4**

Demandado: GIOVANNI AMAURY PUELLO FORTICH.C.C. 7.921.190.

Decisión: Negar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 651 del C. Co sobre las características de los Títulos Valores, establece: “Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 648”. El artículo 661 ibídem sobre la continuidad de los endosos, disciplina:” Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”.

La doctrina ha definido por endoso, “la declaración jurídica unilateral, accesoria, incondicional, total, perfeccionable con la entrega del título, por medio del cual la persona legitimada para exigir el derecho incorporado (endosante), transfiere a otra (endosatario) el instrumento bien de forma definitiva o bien con fines de encomendar el cobro de la obligación cambiaria o de darlo en garantía, obligándose de forma autónoma con los posteriores endosatarios”.

Dentro de los requisitos esenciales del endoso, tenemos, que debe constar en el cuerpo del título valor o en hoja adherida a él.

Dada la triple función que cumple el endoso, cual es la de servir de instrumento de tradición, legitimación y garantías, es preciso que el mismo conste en el cuerpo del título valor, **para que de esta manera se tenga la certeza de quien pueda ejercer el derecho allí incorporado (se destaca)**, y para que el obligado cambiario de quien se persiga el cumplimiento de la prestación pueda verificar la continuidad de los endosos, tal como ordena el artículo 662 del C. de Co.

Por su parte para que el obligado cambiario este legitimado para pagar, es menester que identifique al último tenedor y que verifique la continuidad de los endosos.

En este orden de ideas podemos decir que el endosante es la parte de la relación cambiaria que por estar legitimada puede mediante un acto jurídico unilateral, investir de dicha legitimación a quien recibe el título, para que de esta manera se haga propietario del documento, se constituya en apoderado o en acreedor prendario del endosante o de la persona a quien este represente.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, observa el despacho, que el documento esgrimido por la parte ejecutante como título de su recaudo ejecutivo que instrumentaliza una obligación a cargo de la pasiva, lo constituye una Letra de Cambio por cuantía de \$ 15.000.000, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS (se destaca)**. Empero, concita la atención del despacho al escrutinio del libelo genitor, en el hecho segundo, se afirma que la obligación “fue contraída con la señora PINA ROMERO OVALLE, y posteriormente, aquella endosó en propiedad el título que sirve de recaudo ejecutivo a la actora, y así aparece en el reverso del citado título valor aparejado.

Dentro de ese contexto, el despacho encuentra reparos insalvables en el título valor que sirve como título de recaudo ejecutivo, toda vez, que dentro del texto del mismo, no hace mención que la primera beneficiaria fuera la señora PINA ROMERO OVALLE, quien endosa en propiedad el mismo, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD en este sentido no es clara la obligación para este despacho.

Ahora, de aceptar que el endoso en propiedad cumple las exigencias legales, tampoco es clara, la obligación, debido que la aceptación del mismo no corresponde a una persona jurídica, es signado por una firma ilegible con un numero de cedula que corresponde a una persona natural, aunado al hecho que el primer beneficiario del título valor aparejado como recaudo ejecutivo es la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS (se destaca)**, persona jurídica muy diferente a la actora. En este sentido, considera el despacho, no es clara la obligación, no cumple las exigencias del art. 422 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, con domicilio en Barranquilla, NIT 901.308.112-4, contra el señor GIOVANNI AMAURY PUELLO FORTICH, mayor, vecino de Cartagena, identificado con la C.C. No. 7.921.190, por las razones expuestas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118a8f2d1de55532235f2604d9cffc47477b2a6dfae90c23697747a2b2d4cae6**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00929-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLATAREL NIT 890.109.565-9

**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILCIA SANTIAGO
HERRERA (Q.E.P.D.) Y JOSE MANUEL HERRERA OVALLE C.C (Q.E.P.D.).**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 87º del texto legal citado, con relación a demanda contra herederos determinados e indeterminados, establece: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en orden a adecuarla a las previsiones del artículo 87 del C.G.P, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Adecuar la demanda conforme a las previsiones del art. 87 del C.G.P.

1.2.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral que antecede, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786db3cb5db5a9dc979b185d0764b916ea76ce84013067876716c2a246b17cb2**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>